



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2018.

**ACTOR: FLORENCIO GALICIA
FERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-003/2018 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Florencio Galicia Fernández aspirante a la candidatura independiente del Municipio de Yehualtepec, Puebla; en contra de *“...los lineamientos dirigidos a los ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes a cargos de elección popular para gobernador (a), fórmulas de diputados(as) por el principio de mayoría relativa y miembros de Ayuntamientos del Estado de Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 y de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para el cargo de gobernadora o gobernador del Estado de Puebla, diputada o diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los*

Ayuntamientos para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, ambos documentos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado”.

RESULTANDO

I.- Acuerdo CG/AC-034/17. El tres de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

II. Acuerdo CG/AC-041/17. Mediante sesión del uno de diciembre, el *Consejo General* dictó el citado proveído, por el que aprobó los *Lineamientos* para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

III. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, fue presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado la manifestación de intención del C. Florencio Galicia Fernández para contender como candidato independiente a planilla de Ayuntamiento del Municipio de Yehualtepec, Puebla; para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

IV.- Inconforme con los lineamientos y convocatoria señalados en el resultando anterior, el ciudadano Florencio Galicia Fernández, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

V.- Por oficio número IEE/PRE/0002/18 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes adscrita de ese organismo jurisdiccional el tres de enero del año en curso.

VI.- En esa misma fecha, la Sala Superior ordenó remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

VII. Por acuerdo plenario de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó determinar como improcedente dicho medio de impugnación y lo reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

VIII.- Con fecha seis de enero de dos mil dieciocho, a las diez horas con veintisiete minutos, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se recibió el oficio SCM-SGA-OA-7/2018, al cual se adjuntó el presente expediente.

IX.- Por acuerdo de Presidencia de éste Organismo Colegiado de seis de enero del año en curso, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-003/2018, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

X.- Mediante proveído de ocho de enero, el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-003/2018; ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

XI.- El diez de enero de dos mil dieciocho el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y convocó a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

XII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa pues el acto reclamado en el presente medio de impugnación es un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; que a su juicio, transgreden su derecho a ser votado, pues los citados lineamientos y convocatoria aprobados en el acuerdo ahora reclamado, le resultan excesivos e injustificados afectando su pretensión de contender como candidato independiente a miembro del Ayuntamiento de Yehualtepec, Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones I, II, V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además, la competencia se asume en virtud de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó mediante acuerdo plenario de cinco de enero de dos mil dieciocho dictado dentro del expediente SCM-JDC-5/2018, que a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debía ser conocido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Así mismo, el artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y Leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual

forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Ello es así, en virtud de que si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta Entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

En consecuencia, el Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de este Organismo Colegiado, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de que le causa agravio el acuerdo CG/AC-041/17 emitido por el Consejo General, por ser excesivo e injustificado al afectar su pretensión de contender como candidato independiente a miembro del Ayuntamiento de Yehualtepec, Puebla; se considera que el Organismo Jurisdiccional Electoral Local es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa Entidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-003/2018

En virtud de que es el Tribunal Electoral del Estado, el Órgano de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso al impetrante en el uso y goce del derecho presuntamente violado.

SEGUNDO.- Improcedencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público, sirve como criterio orientador lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC1ELJ05/91”

Al efecto, resulta atinente transcribir lo establecido en los artículos:

“Artículo 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

I.- La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;

III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales;

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente;

VI.- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-003/2018

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en este artículo”.

ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones;
y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

En esa tesitura, tenemos que el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que **la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General** o aquellos que produzcan efectos similares, y que **el plazo para interponerlo será de tres días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Así mismo, tenemos que el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla fracción III, se advierte que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando se interpongan fuera de los plazos que señala la ley electoral local, en virtud de que para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello.

En esencia para la procedencia y estudio de un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria. Preponderando que en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Es por ello, que para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

señala el artículo 350 a que se ha hecho referencia, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto, el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En ese contexto, es preciso señalar que en la especie y de los autos que conforman el expediente que ahora se resuelve se advierte lo siguiente:

- 1) El acto que combate el actor fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de uno de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que entro en vigor al día siguiente, sesión en la cual fueron aprobados los lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, emitiendo así mismo la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la gubernatura del Estado, diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, (fojas 341 a 482).
- 2) Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete el actor presentó ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado la manifestación de intención para contender como candidato independiente a planilla de miembro del Ayuntamiento de Yehualtepec, Puebla; para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018. (foja 000160).

- 3) Tal y como se desprende del sello del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual obra a foja 000016 del expediente que ahora se estudia, el medio de impugnación se interpuso ante la autoridad en comento el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, si tenemos que el acto reclamado dentro del presente medio de impugnación es *“...la aprobación de los lineamientos y convocatoria decretados mediante acuerdo CG/AC-041/17, emitido por el Consejo General de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete...”* mismo que entró en vigor el día siguiente, y siendo publicado y hecho del conocimiento general el propio dos de diciembre, por lo que es evidente que al cumplir con el principio de publicidad, y hacerse del conocimiento de todos los ciudadanos el contenido del documento que ahora se combate, ese fue el momento a partir del cual comenzó a transcurrir el tiempo



que la ley concede para ejercer el derecho de acción de quien considerará que se violentaba su esfera de derechos, en consecuencia, con relación a la publicidad que se le dio al acto combatido el plazo para presentar el medio impugnativo transcurrió del tres al cinco de diciembre de dos mil diecisiete tal y como a continuación se ilustra:

DICIEMBRE 2017						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
					1 Aprobación del acuerdo CG/AC-041/17	2 Entró en vigor el acuerdo CG/AC-041/17
3 (1)	4 (2)	5 (3) Vencimiento para impugnar acuerdo CG/AC-041/17	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Pese a lo anterior y con la finalidad de garantizar y maximizar el derecho a la administración de justicia del que goza todo gobernado, y cumplir a cabalidad con el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de observar el principio pro homine o pro persona y hacer efectivo el acceso a la justicia, ya mencionado, éste órgano jurisdiccional tomó como fecha para el cómputo del plazo (tres días) para la presentación del medio de impugnación, el momento en el que el actor interpuso su carta de intención para contender como candidato independiente ante el Consejo General el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, pues si bien como se dijo anteriormente el actor combate el acuerdo que entró en vigor el dos de diciembre pasado, el apelante, se situó en el lugar de sujeto al que se le podrían violentar su

esfera de derechos cuando materializó su intención de contender como candidato independiente en el entendido que ese plazo es más beneficioso para el actor.

En ese sentido, el plazo para la presentación del medio impugnativo transcurrió dentro del tiempo que a continuación se ilustra:

DICIEMBRE 2017						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24 Presentación escrito de intención	25 (1)	26 (2)	27 (3) Vencimiento para impugnar acuerdo CG/AC-041/17	28 (4)	29 (5) Presentación del medio impugnativo	30
31						

En ese tenor, tenemos que el término para impugnar el acuerdo materia de agravio comenzó a transcurrir el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, siendo claro que desde ese momento contó con **tres días** para presentar su recurso tal y como lo refiere el contenido del artículo 350 del Código Comicial Local, sin que se pueda observar una excepción para que la presentación del medio impugnativo se realizara en plazo distinto, en el entendido de que al encontrarse transcurriendo el proceso electoral en el Estado de Puebla todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, tal y como se esquematizó, el plazo para la presentación del recurso transcurrió del veinticinco al veintisiete de diciembre del año próximo pasado, no obstante el actor presentó el escrito recursal el veintinueve siguiente, lo cual se evidencia del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado en el que se observa que el medio impugnativo fue



presentado a las veintiún horas con dieciséis minutos del veintinueve de diciembre del año inmediato anterior, (foja 000016), resultando inconcuso que se presentó fuera del plazo legal establecido para ello.

Tienen aplicación al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**Partido de la Revolución
Democrática
VS**

**Pleno de la Sala “B” del
Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas**

Jurisprudencia 18/2000

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000. Partido Acción Nacional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.”

Analizado lo anterior este Tribunal, advierte que se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Florencio Galicia Fernández, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO, PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR ESTRADOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADO

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY